

UNIDAD 2

- Nacionalidad

“La nacionalidad es una institución jurídica mediante la cual se relaciona el individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales, desde el momento del nacimiento o después del mismo.”

NACIONALIDAD DE PERSONAS FÍSICAS

CONCEPTO

Es el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado.

La palabra nacionalidad tiene el inconveniente de que consagra el equívoco que ha venido haciéndose en el idioma, pues proviene de la palabra nación, y de lo que quiere hablarse en realidad, no es del lazo que liga al individuo con la nación, sino con el Estado, que es una concepción absolutamente diferente. No basta la nación para constituir la nacionalidad, ya que el Estado no puede corresponder a la nación y el término nacionalidad se refiere esencialmente al lazo jurídico que liga con el Estado, aún cuando el Estado no corresponda con la nación. Es clásico el ejemplo de Polonia, que continuó subsistiendo como nación, después de haber desaparecido como Estado, y es bien sabido que los polacos durante toda esa época fueron alemanes, austríacos y rusos de nacionalidad, por su liga con los Estados correspondientes, sin que por eso dejaran de ser nación polaca.

La esencia de la idea de nacionalidad, debe considerarse simplemente desde el punto de vista político, que es la base del Estado, sin tener en cuenta otras consideraciones que se refieren a la nación, que en derecho no es un Estado, que es el único que en las relaciones internacionales debe considerarse, ya que es el que ejerce la autoridad política soberana.

Durante largo tiempo el concepto de nacionalidad, se aplicó solamente a las personas físicas, pero desde hace pocos años y muy especialmente después de la primera guerra mundial, la de las personas morales ha preocupado a todos los Estados y ha sido motivo de que frecuentemente se admita la nacionalidad de las personas morales.

Por otro lado, existe otro concepto de nacionalidad como una institución jurídica mediante la cual se relaciona el individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales, desde el momento del nacimiento o después del mismo. Existen términos que se confunden con el de nacionalidad. Su concepto sociológico es diferente, ya que nación implica compartir factores que son comunes a un grupo determinado. De acuerdo con Pérez Verdía, citado por Arellano García.

Reglas Fundamentales en materia de nacionalidad.

1. Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad.
2. Toda persona desde su origen, debe tener nacionalidad.

3. Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad, con el asentimiento del Estado nuevo.
4. Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales.

I. La doble nacionalidad o la falta completa de nacionalidad, son un perjuicio considerable para los Estados, pues de la nacionalidad se derivan multitud de consecuencias, tanto para las obligaciones y derechos con respecto al Estado, como para la resolución de los conflictos de leyes. Contrariando la regla establecida, se encuentran en primer término a) los que no tienen ninguna nacionalidad ;b) Los que tienen varias nacionalidades.

- a) Los que no tienen ninguna nacionalidad. A éstos se les designa con la palabra alemana **heimatlose** o con la palabra apátridas.

En principio, es absurdo que existan personas sin nacionalidad, porque ya se trate de personas físicas o morales, forzosamente han nacido o han tenido origen dentro de un territorio determinado perteneciente a un Estado, o en tratándose de personas físicas , han nacido de otras que forzosamente han tenido una nacionalidad de origen, ya por la liga de la sangre, ya por la liga del territorio. Sin embargo, prácticamente existen personas sin nacionalidad, por los siguientes motivos:

Nómadas que han perdido todo lazo con su país de origen y de los cuales se ignora y ellos mismos ignoran , cuál sea ese país y cuál sea su filiación.

En 1910, el gobierno suizo inició una conferencia Europea encargada de resolver la cuestión de gitanos, bohemios, tzíngaros, etc.

La circular diplomática dirigida a los otros gobiernos, fue recibida con cierta frialdad y no tuvo sino respuesta dilatoria, por lo que el gobierno suizo abandonó su proyecto. Así lo dice Zevallos en su obra la nacionalidad, tomo III, París, 1916, página 712 y siguiente.

Los individuos que se fijan sobre un territorio, sin que la ley del lugar absorba, cuando menos durante un tiempo razonable.

Los que han perdido su nacionalidad, sea a título de voluntad presunta, sea a título de pena.

Cuando la ley determina esa pérdida de nacionalidad, si no se ha adquirido otra, el individuo queda en una situación anómala, que es del todo contraria al principio de derecho.

- b) Los que tienen varias nacionalidades. Esto puede resultar tanto por la adquisición de nacionalidad en diversos países, que no se cuidan de no conceder su nacionalidad, hasta que se ha perdido la que antes se tenía, o cuando la ley dé la franquicia de que se puedan tener a la vez dos nacionalidades. Éste sistema de la doble nacionalidad, lo inauguró una famosa ley alemana; la ley Delbruck del 22 de Julio de 1913, que según el art. 25, permitía conservar la nacionalidad al alemán, que antes de adquirir nacionalidad extranjera, pedía y obtenía de la autoridad competente de su país de origen, la autorización para conservar su nacionalidad de Estado. Ese mismo sistema es el que seguía la constitución española última, que autorizó a los hispanoamericanos, para obtener la nacionalidad española sin perder su nacionalidad de origen. Claro está, que nos

referimos a la adquisición completa de dos nacionalidades y no al caso frecuente de autorización a los extranjeros para adquirir una relativa nacionalidad, que en general, se contrae al derecho de participar en las funciones municipales o de administración de fondos del Estado o de la ciudad. Tampoco se comprende lo que en los Estados federales pudiera llamarse nacionalidad particular, o sea la que se refiere a cada uno de los estados federales, ya sea por el nacimiento o por la residencia, pues esta nacionalidad que algunos llaman indigenato, no preocupa en cuanto a los demás Estados, puesto que ante ellos los ciudadanos de un Estado Federal no tienen más que la nacionalidad federal. En Suiza por ejemplo, no existe más que una sola nacionalidad federal Suiza, aún cuando haya un verdadero indigenato cantonal. Lo mismo sucede en E.U.A y en Alemania, en donde existiendo una nacionalidad alemana, que es la nacionalidad de imperio. En los Estados Unidos Mexicanos, la nacionalidad mexicana es única y la particular de los Estados Federales Mexicanos, no se refiere en lo general, sino al derecho de ejercer funciones electorales locales o desempeñar cargos de elección popular en la misma localidad, pero sin que exista una diferencia en cuanto al estado federal mexicano y a los extranjeros en sus relaciones con los Estados Unidos Mexicanos.

Últimamente distinguidos internacionalistas abogan por que se admita la doble nacionalidad, apoyándose en el razonamiento expuesto por Binkersnock quién desde hace muchos años no veía razón para que no pudieran prestarse servicios a dos soberanos al mismo tiempo, siempre que se haga la reserva de no prestar servicios en aquéllos en que choquen.

El admitir la doble nacionalidad lleva a desligarse del particularismo estrecho creado por la absorbente soberanía absoluta y encamina a la base amplia del derecho internacional que es el concepto universal de humanidad.

Es cierto que la conciencia de una verdadera comunidad iberoamericana no puede negarse y que distinguidos juristas iberoamericanos como Sánchez Ceballos, Garay y Álvarez propugnan por esa comunidad y que algunas de las constituciones de estados latinoamericanos y la de España a que aludimos, se inclinan por la comunidad desarrollando el pensamiento que Bolívar no pudo poner en práctica. La Constitución Mexicana adelanta en ese sentido, pues si no establece la doble nacionalidad para los indolatinos, como los llama, sí les da privilegios.

Buzzati cree que la negativa a admitir la doble nacionalidad, se explica entre los estados europeos, con población densa que fácilmente absorbe al emigrante, pero o en América en donde conviene que goce de derechos políticos y participe en el poder público.

El argentino Garay se funda en la usual distinción americana entre nacionalidad y ciudadanía, entendiendo la nacionalidad como vínculo con el Estado de origen y la ciudadanía como participación activa en la sociedad política en que se vive y se trabaja. Con amplitud se defiende la nueva doctrina en la ponencia sobre doble nacionalidad al primer congreso Hispano Luso americano de derecho Internacional, que concluye con estos dos primeros puntos:

1. Que la doble nacionalidad es admisible, pero sólo a favor de los nacionales de estados cuyos pueblos formen una comunidad real.
2. Que dada la comunidad que forman los pueblos iberoamericanos, es altamente recomendable se refleje en la legislación de cada uno de ellos mediante la supresión de la condición de extranjería y la máxima equiparación al nacional a favor de quien sea Iberoamericano.

II. Toda persona desde su origen debe tener nacionalidad. Esta es una consecuencia de la regla primera, pues si es imprescindible que se tenga nacionalidad, es claro que esa nacionalidad debe tenerse desde el nacimiento. Esto no quiere decir que no se permita cambiar de nacionalidad, sino que necesariamente debe existir nacionalidad bien determinada desde el principio de la existencia. Son dos los grandes principios clásicos en que se dividen las legislaciones en todo el mundo sobre este punto: El sistema del "Jus Sanguinis" y el del "Jus Soli".

Jus Sanguinis. El hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, porque debe seguir los lazos de la sangre. La nacionalidad se determina ante todo por la raza y los lazos de la sangre aseguran en consecuencia la continuación de esa raza, siendo por otra parte, imposible la existencia del Estado, si los hijos no tomaran la nacionalidad de sus padres. El derecho romano sostuvo absolutamente Ésta teoría, ya que forzosamente era ciudadano romano aquél que tenía por padre a un ciudadano romano, cualquiera que fuese el lugar del nacimiento del hijo.

Jus Soli. La nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento. El lazo del suelo, debe ser preponderantemente. No puede negarse la influencia decisiva del medio, de la educación recibida, del ambiente mismo y de las relaciones que se contraen en un país. La educación recibida influye mucho más en el carácter, que los lazos de la sangre y las ideas tradicionales. Ofrece muchas más garantías de estabilidad la adopción de una patria por consideraciones meramente sentimentales e imaginarias, pues en muchas ocasiones no se ha residido ni se residirá jamás en esa patria que muchas veces ni se conoce.

III. Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad con el asentimiento del Estado nuevo. Anteriormente se consideraba que el lazo nacional, es decir, la dependencia con el estado o su soberano, era perpetua y no podía cambiarse. En la actualidad, si se llenan ciertos requisitos, se admite que el Estado pueda aceptar que sus nacionales lo abandonen, sin que por eso corra ningún peligro. Los Estados no están obligados a aceptar al extranjero entre sus nacionales, ya que la manifestación del extranjero de querer adoptar una nacionalidad, no basta pues ante todo, la aceptación o no de los extranjeros, es un derecho soberano de los estados. En todos se admite la nacionalidad por naturalización, siendo distintas las condiciones que se imponen para adquirirla.

IV. Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales.

En este punto la doctrina de la territorialidad es absoluta. La condición de nacionalidad o extranjero, se arregla necesariamente conforme a las leyes

nacionales o conforme a las leyes de estado de que depende el extranjero y es por eso que en tales casos, los jueces deben aplicar la ley nacional o la ley extranjera cuando se trata de determinar la nacionalidad.

CLASES

Existen dos formas de otorgar la nacionalidad a las personas físicas:

1. **ORIGINARIAS O POR NACIMIENTO** que como, su nombre lo indica, se otorga desde el momento del nacimiento, sin pedir la anuencia de la persona que la recibe, debido a su incapacidad natural por minoría de edad. Esta situación se justifica por la doctrina, ya que se considera más lesivo que el sujeto no cuente con nacionalidad hasta que tenga capacidad de ejercicio, máxime cuando el Estado es el que decide si otorga o no su nacionalidad, si el individuo se adecua a los requisitos que marca su legislación.

2. **DERIVADA O NATURALIZACIÓN**, que se otorga con posterioridad al nacimiento, ya sea que el sujeto que la reciba sea menor o mayor de edad y, en ocasiones, sin que importe la voluntad del receptor, situación que es muy crítica porque cuando una nacionalidad se otorga con posterioridad al nacimiento siempre es necesario contar con el consentimiento del interesado.

ELEMENTOS

1. **ELEMENTO ACTIVO.-**, que es el Estado, que la otorga unilateral y discrecionalmente.

2. **ELEMENTO PASIVO** es el individuo que la recibe. Toda persona debe tener nacionalidad desde su nacimiento, de acuerdo con el principio establecido por Instituto de Derecho Internacional el 24 de agosto de 1895. Las personas jurídicas (o morales) y algunas cosas también pueden ser elementos pasivos para el otorgamiento de la nacionalidad.

3. **NEXO O VINCULO DE NACIONALIDAD**, que relaciona a uno con el otro. Las necesidades de cada país lo hacen más o menos flexible. Sigue principalmente tres criterios. Este criterio se siguió en Roma:

a) **Jus sanguinis.-** Desde el nacimiento se atribuye al individuo la nacionalidad de sus padres, ya que los vínculos de sangre se le imprimen.

b) **Jus soli.-** Atribuye al individuo, desde su nacimiento, la nacionalidad correspondiente al territorio de donde es originario. Tuvo preponderancia.

c) **Jus domicili.-** Para otorgar la nacionalidad exigen que el interesado acredite un tiempo de residencia en su territorio, a fin de asegurar una efectiva vinculación.

PROBLEMAS QUE SURGEN CON SU OTORGAMIENTO

Cuando los Estados ejercen su función de atribuir a los individuos, ya sea desde el nacimiento o con posterioridad al mismo, se generan dos problemas:

1. **APATRIDA.-** Se presenta con sujetos a quienes los Estados no otorgan ninguna nacionalidad. En la práctica es difícil, pero se pueden dar en casos como:

- Individuos con ascendientes desconocidos, nacidos en Estados que siguen el criterio de jus sanguinis, o por desconocer el lugar de su nacimiento, si se localiza en naciones que adoptan el jus soli.

- Sujetos que nacen en países que siguen el criterio de jus sanguinis y que la legislación del Estado de donde son nacionales sus padres utilizan el criterio de jus soli.
- Hijos de apartidas, que nacen en un país que sigue el criterio de jus sanguinis.
- Personas que pierden su nacionalidad sin haber adquirido otra.
- Sujetos que renuncian a su nacionalidad sin que previamente posean otra, etc.

2. DOBLE O MÚLTIPLE NACIONALIDAD.- Cada día es más frecuente que un individuo pueda tener dos o más nacionalidades y, aunque en algunas legislaciones se trata de evitar (México desde 1998, acepta la múltiple nacionalidad), es una realidad en la vida jurídica de los Estados. Al derecho internacional privado le interesa el problema, principalmente cuando la norma conflictual establece como punto de conexión o de contacto para la elección del derecho aplicable la nacionalidad del individuo.

En estos casos, el criterio por sí solo resulta ineficaz, porque no se sabe cual de las nacionalidades predecir, lo que hace necesario apoyarlo con otros, como el del domicilio del sujeto o la nacionalidad con la que se encuentra más íntimamente vinculado o nacionalidad efectiva, y de esta manera estar en aptitud de escoger el derecho de fondo aplicable en casos de convergencia de normas jurídicas. Los problemas que surgen para la determinación del derecho de fondo, en casos de múltiple nacionalidad, se conoce como conflicto de nacionalidades.

La doble o múltiple nacionalidad puede darse en dos momentos:

a) Desde el nacimiento: cuando el individuo nace vinculado con diversos Estados, Cuyas leyes le otorgan a la vez nacionalidad originaria. Es posible solucionarlo por el derecho de opción o jus optandi, contenido en tratados internacionales o en la legislación interna, con la finalidad de que el interesado, al obtener la mayoría de edad, elija alguna de ellas.

b) Con posterioridad al nacimiento: cuando a la persona se le otorga una nacionalidad, sin que se hayan extinguido la o las anteriores. Se puede solucionar de las siguientes maneras:

- No conceder nacionalidad en forma voluntaria o automática a los individuos que conserven alguna otra.
- Hacer perder su nacionalidad a los sujetos que adquiera voluntariamente una nacionalidad extranjera.

NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO. NACIONALIDAD MEXICANA DE PERSONAS FÍSICAS

Nuestra Constitución utiliza dos criterios:

1. JUS SOLI: Se establece en el artículo 30, apartado a), fracs. I constitucionales

2. JUS SANGUINIS: Contendida en las fracs. II y III, apartado a), del artículo 30 Constitucional.

CAPITULO II

De los mexicanos

Artículo 30

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

DERECHO DE OPCIÓN O JUS OPTANDI

Se concede a los mexicanos que tienen doble o múltiple nacionalidad desde el nacimiento, para que pueda acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y, en consecuencia, se les otorgue su "certificado de nacionalidad mexicana".

Este derecho es regulado por los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, que por su importancia transcribo a continuación:

Artículo 16

Los mexicanos por nacimiento a los que otro estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesaran inmediatamente en sus funciones.

Artículo 17

Los mexicanos por nacimiento a los que otro estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la secretaria el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularan renuncia expresa a la nacionalidad que le sea atribuida a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier estado extranjero, especialmente de aquel que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. asimismo, protestaran adhesión,

obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta ley y su reglamento.

De lo anterior se desprende que es un derecho y no una obligación jurídica optar por la nacionalidad mexicana al excluir a las extranjeras y, en consecuencia, no existen sanciones para el caso de que este derecho no se ejercite.

Es importante destacar que cuando se opta por la nacionalidad mexicana exclusiva, la renuncia hecha a la extranjera puede o no tener efectos, puesto que ésta se hace con base en las leyes mexicanas, ante nuestras autoridades y sin tomar en cuenta al gobierno y normas del país extranjero que otorgó la nacionalidad.

A la fecha no es posible optar por la nacionalidad extranjera y renunciar a la mexicana debido a que las reformas constitucionales del 20 de marzo de 1997 consagran la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

NATURALIZACIÓN

Artículo 19

El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I. presentar solicitud de la secretaria en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

II. formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento; la secretaria no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. la carta de naturalización se otorgara una vez que se compruebe que estas se han verificado.

III. probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y esta integrado a la cultura nacional; y

IV. acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

Artículo 20

El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. bastara una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

a) sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;

b) tenga hijos mexicanos por nacimiento;

c) sea originario de un país latinoamericano o de la península ibérica, o

d) a juicio de la secretaria, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística deportiva o empresarial que benefician a la nación. en casos excepcionales, a juicio del titular del ejecutivo

federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

II. la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del gobierno mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

III. bastara una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, estos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La carta de naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición

Artículo 21

Las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia, salvo que estas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total seis meses. la residencia a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberá ser interrumpida.

artículo 22

Quien adquiera la nacionalidad mexicana conforme a los supuestos del artículo 20, fracción II de esta ley, la conservara aun después de disuelto vinculo matrimonial, salvo en el caso de nulidad del matrimonio, imputable al naturalizado.

artículo 23

En todos los casos de naturalización, la secretaria recabara previamente la opinión de la secretaria de gobernación.

artículo 24

El procedimiento para la obtención de la carta de naturalización se suspenderá cuando al solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en México, o sus equivalentes en el extranjero.

artículo 25

No se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. no cumplir con los requisitos que establece esta ley;

II. estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero, y

III. cuando no sea conveniente a juicio de la secretaria, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión.

Artículo 26

La secretaria declarara, previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta ley.

La declaratoria de nulidad fijara la fecha a partir de la cual dicha carta será nula. en todo caso se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe.

NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.

Es una de las cuestiones más importantes en la actualidad, pues las guerras han revelado los errores e insuficiencias de los sistemas que se han venido siguiendo para determinar la nacionalidad, en creaciones que, como las sociedades, deben su existencia a la ley del Estado que las autoriza. La mayor parte de los asuntos niegan a las personas morales la nacionalidad, fundándose en que si ésta es el lazo político y jurídico que une al individuo con un Estado, no puede hablarse de lazo político entre una cosa sin vida física y un Estado. En este sentido se expresan A. Pillet y J.P. Niboyet en su manual de derecho internacional privado, declarando que solamente los individuos pueden tener nacionalidad.

Es cierto que en las personas morales no puede dejar de considerarse al individuo o individuos que están tras ellas, ya que necesariamente esas creaciones abstractas son siempre el reflejo fiel de las actividades individuales, pero si es verdad que la definición de nacionalidad de los individuos no puede convenir a las personas morales, también es cierto que no puede negarse que entre éstas últimas y el Estado haya un lazo político que sí corresponde a una realidad. Si se considera la nacionalidad de las personas morales como las de seres jurídicos totalmente abstractos y diferente a las personas físicas que las forman, se cae entonces en un error sumamente peligroso y se hace una creación artificial, totalmente diversa de la realidad.

Antes de la primera guerra mundial, la cuestión de la nacionalidad de las personas morales no revestía grande importancia y es por eso que nuestra ley de nacionalidad y extranjería en 1886 en su art. 5º estableció el principio general de que la nacionalidad de las personas morales se regula por la ley que autoriza su formación. En consecuencia, consideró mexicanas a todas las que se constituyeran conforme a las leyes de la república, si tenían además en el territorio nacional su domicilio. Es decir, la legislación mexicana siguió el sistema del domicilio social, considerando que el lazo de la constitución y de la residencia son suficiente para determinar la nacionalidad. Ese sistema fue seguido por muchas legislaciones, pero la guerra reveló el peligro que se corría, pues para evitar la aplicación de las leyes en determinados países, bastaba con que se tuviera un domicilio real o ficticio y se hiciera una fórmula de escritura constitutiva, siendo la amarga realidad que esa sociedad que disfrutaba de las ventajas de la ley nacional, era positivamente una sociedad compuesta por

extranjeros y en cuyas decisiones fluía naturalmente la extranjería de sus componentes.

Otras legislaciones establecieron el sistema de la nacionalidad por el establecimiento en un país del centro de explotación o del principal establecimiento. También resulto que el engaño es muy sencillo porque el centro de explotación puede estar en muchos países simultánea o sucesivamente y no es posible hacer depender la nacionalidad de un elemento jurídico tan inestable. Las guerras han hecho ver que si se quiere perseguir el comercio de los extranjeros enemigos, cualquiera que sea el criterio que se adopte se llega a la conclusión de que la nacionalidad puede ser aparente en muchos casos, a pesar de las precauciones que tome la ley y que, para llegar a los fines que se buscan, hay que considerar la cuestión de hecho o sea en manos de quién se encuentran los capitales o la dirección de las personas morales.

El art. 5º de la ley de nacionalidad y naturalización vigente, considera que son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la república y tienen en ella su domicilio legal. Es decir, empleando otros términos, repite la declaración que había hecho la ley anterior de extranjería. Claro está que esto es reconocer la nacionalidad de las personas morales, pues si se establece que hay personas morales de nacionalidad mexicana, siguiendo el principio de exclusión de nuestras leyes constitucionales, es claro que son de nacionalidad extranjera todas las que no reúnan los requisitos para ser mexicanas. Ya hemos visto que el sistema de la constitución de la persona moral conforme a las leyes de un país y el establecimiento del domicilio legal, ha sido desechado por otras legislaciones por su insuficiencia y es extraño que conociendo los resultados peligrosos a que llevan esos sistemas, pues la exposición de motivos del artículo 5º de la ley de nacionalidad y naturalización nos hace ver que sus autores tuvieron conocimiento de esos antecedentes, sin embargo, se insiste en aceptar un sistema que es evidentemente dañoso contra los intereses nacionales y contrario a las teorías admitidas en ésta época.

Es más extraño todavía que nuestra ley otorgue la nacionalidad mexicana con tanta facilidad y con requisitos que han sido desechados por inútiles en todas partes, siendo otras leyes nacionales como la reglamentaria de la fracción 1ª del art. 27 constitucional y su reglamento tan escrupulosas y exigentes en tratándose de la participación de extranjeros en sociedad mexicana.

Es necesario aclarar que en nuestro derecho nacional, tomando como base del código Civil para el Distrito y territorios Federales, que en ésta materia debe considerarse aplicable en toda la república por tratarse de materia federal, en la práctica la discusión respecto a nacionalidad de personas morales, queda reducida a las sociedades civiles o mercantiles, sindicatos y asociaciones profesionales, sociedades cooperativas y mutualistas y las demás asociaciones, sin que el concepto pueda referirse a las otras personas morales que son la nación, los estados, los municipios y las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley. En varias de las leyes mexicanas se emplea la palabra "nacionalidad" refiriéndose a cosas o situaciones jurídicas muy diversas y es así como se habla de la nacionalidad de los caminos, de los navíos, de las aeronaves y de las instituciones de crédito o instituciones de seguros, con lo que se hace lamentable confusión sin ninguna necesidad.

La nacionalidad en las leyes mexicanas

La ley fundamental que determina quiénes son mexicanos, es la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. La vigente de 5 de Febrero de 1917 (artículo 30) admite los dos medios de existencia de la nacionalidad, que son la original o de nacimiento, o la que se obtiene por naturalización. Según la fracción A, son mexicanos por nacimiento los que nazcan en territorio de la República, cualquiera que fuere la nacionalidad de sus padres; los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido y los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

La Constitución anterior de 5 de Febrero de 1857 declaraba en el artículo 30 que son mexicanos todos los que nacen dentro o fuera del territorio de la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Hay una enorme diferencia entre los dos preceptos constitucionales, pues el vigente acepta el sistema "Jus Sanguinis" en toda su amplitud y el "jus Soli" también por completo, haciendo de los dos sistemas una mezcla para obtener el mayor número de nacionales, con el propósito de "comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que por cualquiera circunstancias tengan un lazo de unión con el país, por débil que sea éste", según dice el dictámen de la primera comisión de puntos constitucionales sobre la reforma constitucional propuesta al art. 30.

La mezcla que se hace de los dos sistemas, conseguirá el propósito de obtener mayor número de nacionales, pero nominalmente, pues hay que reflexionar en que no se es nacional solamente porque la ley lo declare y a la fuerza, pues si el elemento verdadero que es la base de la nacionalidad, o sea el lazo voluntario con un país falta o es tan débil que casi no existe, es evidente que esos nacionales no lo son en realidad, ya que tan pronto como tengan oportunidad se sacudirán un vínculo molesto. Aún el jus sanguinis que parece ligar más estrechamente a los individuos, no puede ser un lazo muy apretado, pues como observa Paul de la Pradelle: "El jus Sanguinis cae de generación en generación, en tanto que paralelamente la fuerza antagónica del jus soli se eleva... En la primera generación puede decirse que la influencia de la familia es preponderante; en la segunda que ha dejado de serlo; y en la tercera que ha desparecido"... es claro que mientras más próximos están los ascendientes, más estrecho es el lazo de la sangre y es evidente que mientras más se alejen, más se afloja ese lazo, en tanto que mientras más generaciones viven en un país, mayor es el cariño y aprecio por el territorio en que se vive.

Los preceptos constitucionales mexicanos logran el ideal que se recomienda en materia de nacionalidad, pues es evidente que conforme a ellos es imposible el nacimiento en el territorio mexicano de individuos sin nacionalidad, pero la amplitud con que se adoptan los dos sistemas hace en cambio que se multiplique la existencia de individuos con doble nacionalidad, pues es claro que todos lo que nacen en la República mexicana de padres extranjeros, si su ley nacional sigue el sistema Jus Sanguinis, necesariamente tendrán la nacionalidad

de los padres y la mexicana, es decir, en el territorio nacional serán mexicanos y en el territorio de la nacionalidad de sus padres, serán de esa misma nacionalidad, siendo una dificultad y sería como ya se dijo, la determinación de la nacionalidad en tratándose de estados terceros. El Licenciado Trigueros S. Aboga con mucha razón en su obra La Nacionalidad Mexicana para que nuestra ley se acerque a lo que llama realidad o nacionalidad efectiva, siguiendo un sistema de limitaciones para que la atribución de nacionalidad por vínculos familiares se circunscriba a cierto número de generaciones y la atribución en cuanto al sistema Jus Soli se funde en apreciaciones históricas “tomando en cuenta la nacionalidad originaria de los padres, ya que, es indudable que individuos de raza hispana lleguen a ser sociológicamente mexicanos en cuanto se establecen entre nosotros y con mayor razón sus hijos nacidos en México serán miembros de nuestro grupo, en cambio los individuos de raza sajona son casi siempre mercaderes que viven en nuestro medio siendo siempre ajenos a él”.

En cuanto a los problemas que se presentan respecto a los hijos naturales y a los expósitos, nuestras disposiciones constitucionales lo resuelven por lo que ve a los primeros, pues es claro que la redacción de la fracción II del inciso A, del artículo 30 se refiere a los hijos mexicanos, sin distinguir entre legítimo y naturales y por lo que ve al expósito, el artículo 55 de la ley de nacionalidad y naturalización manda que se presuma que ha nacido en territorio mexicano, mientras que no haya prueba en contrario. Es evidente que esa prueba en contrario para considerarlo extranjero, debe versar sobre la nacionalidad de los padres y el lugar de nacimiento, fuera del territorio nacional. También nos parece que la nacionalidad del expósito debe estimarse como de origen, ya que la presunción establecida en el art. 55 referido, es de que ha nacido en el territorio nacional, con lo que basta para tenerlos como mexicanos por nacimiento.

La ley secundaria es la ley de nacionalidad y naturalización de 19 de Enero de 1934, ley que en nuestro concepto es reglamentaria de los artículos 30, 33 y 37 constitucionales. Esta ley en su artículo 1º transitorio, derogó expresamente la ley de extranjería y naturalización de 28 de Mayo de 1886 y fue expedida en virtud de las facultades extraordinarias que el H. Congreso de la unión concedió al Ejecutivo Federal para legislar sobre nacionalidad y naturalización. La fracción XVI del art. 73 constitucional concede al Congreso Federal facultad para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía naturalización, emigración e inmigración y salubridad general de la República. Esta disposición modificó la fracción XXI del art. 72 de la constitución de 1857, pues esa fracción solamente facultaba al congreso federal para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía y originalmente en la constitución de 1917 se transcribió agregándole lo relativo a emigración e inmigración y salubridad general de la república, quedando al fin el texto de la fracción XVI, referida como ahora aparece según la reforma que fue publicada en el diario oficial de 18 de Enero de 1934.

La ley de nacionalidad y naturalización vigente transcribe en su art. 1º del inciso A, del art. 130 constitucional citado. Sujetándose justificadamente a ese precepto que es la base de la ley reglamentaria, evitó el error capital en que cayó la ley de extranjería de 1886 que en su artículo 1º enmendó sin facultad el art. 30 de la Constitución Federal de 1857.

El art. 2º copia a la letra del inciso B, del citado artículo 30 que se refiere a la nacionalidad mexicana por naturalización, declarando que son mexicanos por este concepto, los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

La definición de la calidad de extranjeros la hace el art. 6º., siguiendo el mandato del art. 33 constitucional que determina por exclusión esa calidad declarando que lo son los que no tienen la calidad de mexicanos conforma a las leyes mencionadas.

La naturalización es la concesión que hacen los Estados al extranjero para que a su solicitud obtenga la nacionalidad. En lo general, la naturalización no es obligatoria sino facultativa, pues aunque se cumplan todos los requisitos que la ley exige, el estado la otorga conforme a su facultad soberana y puede no concederla, sin que, conforme a la ley mexicana, necesite expresar los motivos en que se funda su negativa. Hay que distinguir la naturalización que se obtiene a solicitud y la que se obtiene por beneficio de la ley. La legislación mexicana distingue calaramente estos términos, llamando a la naturalización propiamente dicha, naturalización ordinaria y a la que se obtiene por otros medios, naturalización privilegiada. La ordinaria es la facultad que se da al extranjero de solicitar y obtener la nacionalidad mexicana, cumpliendo los requisitos que exija la ley. La privilegiada es la que se concede en ciertos casos, ya sea sin llenar ningún requisito o ya sea llenando requisitos mucho más sencillos que los que se fijan para la naturalización ordinaria.

Para obtener la naturalización ordinaria, el extranjero debe presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitud por duplicado manifestando que quiere adquirir la nacionalidad mexicana y que renuncia a la extranjera. A la solicitud debe acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificado de residencia de las autoridades locales, que debe ser continua e ininterrumpida cuando menos por dos años.
- b) Certificado de las autoridades de migración que acrediten la entrada legal al país;
- c) Certificado de buena salud;
- d) Comprobante de que tiene cuando menos 18 años de edad;
- e) Cuatro retartos de frente y dos de perfil, y
- f) Declaración sobre la última residencia habitual en el extranjero, antes de entrar al país.

Tres años después de hecha esa manifestación, y si el solicitante no ha interrumpido su residencia en el país, puede solicitar del gobierno federal por conducto del juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra, que se le conceda su carta de naturalización. Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones, dentro de los ocho años siguientes quedará sin efecto la manifestación deberá procederse de nuevo. La solicitud ante el juez de Distrito, debe comprender: nombre completo, estado civil, residencia, profesión, oficio u ocupación, lugar y fecha de nacimiento de ellos y de su residencia. También debe presentarse nuevo certificado de salud, expedido por médico autorizado por el departamento de Salubridad.

El procedimiento ante el juez de Distrito es breve y sencillo, pues el recibirse la solicitud, debe darse aviso a la secretaría de Relaciones Exteriores enviando copia simple de ella y de los demás documentos que se presenten y durante treinta días se fija en los estrados del juzgado, copia de la solicitud y de la manifestación que contenga los datos que se han dicho. Con el aviso de que se inició el procedimiento de naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores a costa del interesado, publica en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, un extracto de la solicitud y de los demás datos. El Juez de Distrito con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, manda recibir las pruebas del interesado y del Ministerio Público, debiendo versar las del interesado, sobre los siguientes hechos:

1. Que ha residido en la república cuando menos cinco años, sin interrupción.
2. Que durante el tiempo de su residencia, ha observado buena conducta.
3. Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o rentas de qué vivir.
4. Que sabe hablar español.
5. Que está al corriente en el pago del impuesto sobre la renta o exento de ese impuesto.

Oído el parecer del ministerio público, el juez analizará las pruebas presentadas, haciendo sobre ellas las observaciones que proceden, para enviar el expediente original a la secretaría de Relaciones Exteriores. Por conducto del mismo juez, el interesado enviará solicitud a la secretaría de Relaciones Exteriores, pidiendo su carta de naturalización y haciendo renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquél de quien el solicitante ha sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho o derechos que los tratados o la ley internacional conceden a los extranjeros, protestando además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la república. La renuncia y protesta debe ser ratificada en presencia del juez.

Si el que solicita la naturalización tiene título de nobleza, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, estudiado el expediente, resuelve soberanamente si expide la carta de naturalización, y si lo hace, según el art. 2º de las tantas veces citada convención de Montevideo, debe dar conocimiento por la vía diplomática al Estado del cual era nacional el interesado.

La nacionalidad mexicana se adquiere desde el día siguiente al en que se expide la carta correspondiente.

La naturalización privilegiada, fuera del caso de matrimonio que después estudiaremos, se obtiene por un procedimiento especial, concedido a los extranjeros que se establecen en el territorio nacional, industria, empresa o negocios, que sean de utilidad o impliquen notorio beneficio social; a los que tengan hijos legítimos nacidos en México; a los hijos de padre extranjero y madre mexicana nacidos en el extranjero y que residen en México, si dentro del año siguiente al cumplir su mayor edad, manifiestan ante la secretaría de Relaciones

Exteriores su voluntad de ser mexicanos; a los colonos que establezcan en el país; a los mexicanos por nacimiento que hubieran perdido su nacionalidad y a los indolatinos y españoles de origen que establezcan su residencia en la República. En todos estos casos, el procedimiento consiste en solicitar directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la carta de naturalización, comprobándose ampliamente los hechos en que se funda la solicitud y si se trata de extranjeros casados con mujer mexicana, no solamente se ha de probar el matrimonio, sino su subsistencia y que después de verificado, han residido sin interrupción en el país por lo menos los dos años anteriores a la solicitud. En cuanto a los indolatinos y españoles de origen, han de demostrar que tienen por nacimiento la nacionalidad de un país latinoamericano o que son españoles de origen y que han establecido su residencia en territorio nacional, teniendo en él su domicilio. Reunidas las pruebas y seguidos los procedimientos privilegiados, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. Siempre que a su juicio deba expedirse.

El matrimonio de la mujer mexicana con extranjero, no le hace perder su nacionalidad; y en cambio el matrimonio de la extranjera con mexicano, si le da la naturalización privilegiada, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional y que la Secretaría de Relaciones Exteriores haga la declaratoria correspondiente. Si el esposo mexicano pierde su nacionalidad, la esposa la conserva, a menos que por algún motivo especial la pierda y en cuanto a las que hubieran perdido su nacionalidad por matrimonio anterior a la fecha de la ley, como se previene por disposiciones posteriores, pueden recuperarla si dentro del año siguiente a la fecha de la publicación tienen o establecen su domicilio en el territorio nacional y manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de readquirirla.

El 26 de Diciembre de 1933, se firmó en Montevideo la convención especial con respecto a la nacionalidad de la mujer, previniendo en el artículo 1º que no se hará distinción alguna basada en el sexto en materia de nacionalidad, ni en la legislación, ni en la práctica. Esa convención fue aprobada por Honduras con las observaciones y limitaciones que determina su constitución y sus leyes; por los Estados Unidos de Norte América, con la reserva de que, como es de rigor y necesario quede sujeta a la acción del congreso; Con respecto a El Salvador, con la reserva de no poder ratificarla, hasta que sea reformada la ley de extranjería vigente y con respecto a los Estados Unidos Mexicanos, con la reserva de no aplicar la convención en los casos que se opongan al artículo 20 de la ley de nacionalidad y naturalización, que previene que la mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada por virtud de la ley, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Como se ve, en tratándose del matrimonio, la ley mexicana sigue el mismo sistema de contradicción entre las doctrinas en tratándose de la nacionalidad de origen; pues al mismo tiempo que niega a la mujer mexicana la pérdida de nacionalidad por el matrimonio extranjero, obliga a la mujer extranjera a que pierda su nacionalidad por el matrimonio con mexicano, aunque sujete la adquisición de esa nacionalidad al domicilio de la mujer casada. Tiene además este sistema el inconveniente de que, si la mujer extranjera no pierde su nacionalidad por el matrimonio con mexicano, la adquisición de la nacionalidad mexicana por el

matrimonio, dará el resultado lamentable de que la mujer tenga doble nacionalidad.

La pérdida de la nacionalidad por el marido, no lleva consigo la pérdida de la nacionalidad de la esposa, que sigue siendo mexicana si por algún otro motivo no la ha perdido (artículo 44 de la ley de nacionalidad y naturalización). El art. 6° de la convención de Montevideo, establece que ni el matrimonio ni la disolución afectan a la nacionalidad del cónyuge; pero los Estados Unidos Mexicanos aprobaron esa convención con observaciones respecto a éste artículo y reservas; reservas que, aunque no constan en la publicación oficial de dicha convención, se refieren sin duda a alguna a que en derecho mexicano el matrimonio sí afecta a la nacionalidad de los cónyuges, aunque la disolución conforme a la ley mexicana no afecta a la nacionalidad, pues no lleva consigo el cambio de ella.

El artículo 5° transitorio de la ley que venimos estudiando, previene que los extranjeros que en la fecha de la publicación de esa ley hubieran hecho ante el ayuntamiento del lugar de su residencia la manifestación prevenida por el artículo 12 de la ley de extranjería de Mayo de 1886, podrán naturalizarse como previene esa ley, pero deben proporcionar al juzgado de Distrito respectivo los certificados médicos de buena salud y de las autoridades de migración que acrediten su entrada legal al país y con la manifestación a que se refiere el artículo 11, deberán rendir la prueba que establece el artículo 12 y si el expediente se encuentra ya en la Secretaría de Relaciones Exteriores para su resolución, deben proporcionar esos datos a la secretaría.

Se prohíbe expresamente otorgar carta de naturalización a los responsables de delitos contra la propiedad, homicidio, falsificación, etc.

En cuanto a la representación en los procedimientos de naturalización, habrá de constar en poder especial que contenga cláusula especial sobre las renunciaciones y protestas que el solicitante deba hacer personalmente y en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia del extranjero en la República. Como es claro, si se obtiene carta de naturalización violando la ley, la naturalización se considera nula y la declaración de nulidad la hará la Secretaría de Relaciones Exteriores, previa notificación al poseedor de la carta y sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones penales, que consiste en prisión de dos a cinco años y multa de cien a quinientos pesos, que se impone a quien intente obtener una carta de naturalización sin tener derecho a ella o que presente informes, testigos o certificados falsos. Si la carta de naturalización se expidió, se duplica el castigo.

La falsificación o cualquiera alteración que se haga en una carta de naturalización, se castiga con prisión de dos a diez años y multa de doscientos a mil pesos y el uso de una carta de naturalización expedida para otro o de la que hubiere sido falsificada o alterada, se castigará con la pena antes dicha. El particular o funcionario que extienda certificación de hechos falsos para que se utilicen procedimientos de naturalización tendrá pena de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos y los testigos que declaren con falsedad serán castigados con igual pena. Por último, las personas que ayuden o patrocinen para obtener carta de naturalización violando los preceptos de la ley

relativa, serán castigados con pena de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

Hay que notar que la declaración de nulidad hecha simplemente previa notificación al poseedor de la carta, conculca los preceptos constitucionales relativos, pues una resolución tan grave y que puede violar derechos debe dictarse siempre en un procedimiento en que sea parte el que resulte afectado y en que tenga todos los medios de defensa para que pueda ser oído como lo previene el art. 14 de la Constitución General de la república, pues es claro que se trata de una posesión o de un derecho y no se puede privar al titular sin que se cumpla la garantía elemental de haber sido parte en el procedimiento de nulidad.

PRUEBAS

El artículo 3 de la Ley de Nacionalidad enumera los medios de prueba de la nacionalidad mexicana de la manera siguiente:

1. Acta de nacimiento expedida conforme a las disposiciones aplicables.
2. Certificado de nacionalidad, que la autoridad elaborará a petición de la parte exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de la Ley.
3. Carta de naturalización
4. Pasaporte
5. Cédula de identidad ciudadana, que regula la Ley General de Población
6. A falta de los documentos anteriores podrá acreditarse la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, convenza a la autoridad de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

El artículo 4 de la Ley de Nacionalidad, otorga amplia discrecionalidad al Ejecutivo y faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para verificar que la documentación sea auténtica. En caso de haber encontrado irregularidades en la misma o cuando lo estime conveniente, puede exigir las pruebas supletorias necesarias.

Así mismo, el artículo 33 fracción II de la Ley de Nacionalidad impone una sanción administrativa de 400 a 800 salarios mínimos diarios generales vigentes en el DF a la persona que:

1. Intente obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con violación a las prevenciones de la ley o su reglamento al prestar información, testigos o certificados falsos. Si llega a obtener la prueba se duplicará la sanción.

2. Haga uso de una prueba de nacionalidad falsificada o alterada.

La Nacionalidad es base y origen de obligaciones y derechos; integra y complementa el estado civil de las personas y tiene una importancia capital de la vida práctica. La prueba de la nacionalidad es muy difícil en todos los estados y al

parecer, esa dificultad resulta absurda si se considera que los fundamentos de la nacionalidad, cualquiera que sea el sistema que se adopte, son hechos como el lugar del nacimiento, la nacionalidad de los padres, el matrimonio y el domicilio.

Sin embargo como se trata realmente de una cuestión de estado civil, la prueba de la nacionalidad tiene las mismas dificultades que surgen respecto a las actas de estado civil, ya que, como es sabido, en esas actas constan hechos de los que puede dar testimonio el oficial del registro civil y constan declaraciones que hacen las partes, declaraciones que tienen un valor muy discutible, según sea el sistema que se acepte con respecto a esos documentos. Los que siguen la doctrina de Laurent dan pleno valor probatorio a la certificación de hechos que hace el oficial del estado civil, pero no a la veracidad de las declaraciones que hacen las partes. Mas o menos tiene la misma opinión Chiovenda (derecho procesal civil), Ricci y Lesssona, en tanto que otros aceptan el valor pleno de las certificaciones que hace el oficial del estado civil, pero dan valor relativo a las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, las que hacen fe hasta que se prueba lo contrario. Este sistema es el que sigue el código civil del distrito y territorios federales, obligatorio en toda la República en materia federal.

Teniendo en cuenta las dificultades apuntadas y la necesidad de estudiar en la práctica la prueba de la nacionalidad, nos parece que las cuestiones que pueden presentarse son las siguientes:

1. Prueba de la nacionalidad mexicana, dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Prueba de la nacionalidad mexicana en el extranjero.
3. Prueba de la nacionalidad extranjera en los Estados Unidos Mexicanos.
4. Cuestiones que pueden presentarse en los Estados Unidos Mexicanos sobre nacionalidad y autoridades competentes para resolverlas.

Prueba de la nacionalidad mexicana, dentro del territorio de los estados unidos Mexicanos.

Dijimos que la nacionalidad mexicana es originaria o se adquiere por naturalización. Las disposiciones legales que hemos citado basan la nacionalidad en el nacimiento dentro del territorio nacional y en algunos casos en la nacionalidad de los padres. Para comprobar por lo tanto la nacionalidad mexicana dentro del territorio nacional, basta probar el lugar del nacimiento y la nacionalidad de los padres. Si la comprobación de esos hechos fuera obligatoria para todos y mediante ella se expedirán certificados o cartas de identidad, se tendría un elemento muy importante de pruebas con esos documentos, pero desgraciadamente aunque la ley general de población de 23 de Diciembre de 1948 en el artículo 15 declara que la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro e identificación personal de todos los individuos residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero y la fracción V del art. 17 dice que el registro de la población e identificación personal tiene por objeto crear documento especial que se denominará cédula de identidad personal y que con el carácter de

instrumento público sirva en todo momento de prueba fehaciente justificativa de los datos que contenga en relación con el portador, el art. 3º transitorio deja en vigor el reglamento de la ley anterior, o lo que es lo mismo en este punto, quita la posibilidad de expedir esa tarjeta que llena todos los requisitos para tener prueba fehaciente de nacionalidad, documento que hasta hoy no se ha expedido dejando en pie la dificultad de comprobar el carácter de mexicano existiendo prescripción legal a pesar de estar concebida en desastrosos términos, no tiene reglamento para ponerla en práctica. Las actas de nacimiento no tienen por efecto la comprobación de la nacionalidad, sino solamente del nacimiento según lo hemos dicho, prueban plenamente en cuanto a los actos de que da testimonio el Oficial del registro Civil en el desempeño de sus funciones, pero no es así en cuanto a las declaraciones de los comparecientes, como son evidentemente las relativas a la nacionalidad de los padres y al lugar del nacimiento. El código civil del Distrito y territorios federales, es obligatorio en toda la república, por ser la nacionalidad materia federal y por lo tanto es evidente que siendo mandato de los arts. 58, 59 y 60 que se declare el lugar, día y hora del nacimiento y la nacionalidad de los padres, esas declaraciones hacen fe hasta que se pruebe lo contrario cumpliendo lo mandado por el art. 50. Creemos que las actas de nacimiento si prueban la nacionalidad, puesto que señala el lugar del nacimiento y da la nacionalidad mexicana y que, cuando no existieran en el registro, se hayan perdido, estuvieran ilegibles o faltaran hojas en el libro correspondiente, si pueden admitirse instrumentos o testigos para comprobar el nacimiento y sus circunstancias, según los arts. 39 y 40 del código civil tantas veces mencionado . Sin embargo, como ninguna ley previene que los cambios de nacionalidad se hagan constar en el Registro Civil, resulta que solamente las actas de nacimiento pueden ser un elemento de prueba y que pueden serlo en tanto que no se pruebe lo contrario, pero si hay cambio de nacionalidad o si se trata de estado Civil adquirido fuera de la República, aunque las constancias que presenten los interesados en este último caso sean pruebas bastantes si se registran en la oficinas respectivas , lo serán como es claro solamente en cuanto al testimonio que dé el encargado de la oficina en el desempeño de sus funciones, pero no lo serán en cuanto a otras declaraciones, ya que respecto a ellas no puede regir la ley mexicana fuera del territorio nacional y en el país extranjero puede seguirse sistema distinto al que sigue nuestra legislación federal.

La nacionalidad mexicana adquirida por naturalización ordinaria o privilegiada o por declaración, se comprueba con la carta de naturalización o con el documento en que se haga la declaración por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Como la nacionalidad mexicana se adquiere desde el día siguiente a aquel en que se expide la carta de naturalización, (artículo 42, ley de nacionalidad y naturalización) es claro que desde esa fecha tiene la nacionalidad mexicana quien la ha obtenido y es claro también que la carta de naturalización expedida conforme a la ley, tiene pleno valor y hace prueba plena respecto a la comprobación de la nacionalidad adquirida. Hay casos en que no se expide carta de naturalización sino que la Secretaría de Relaciones Exteriores hace la declaratoria correspondiente, como sucede con respecto a la extranjera que contrae matrimonio con mexicano y tiene su domicilio dentro del territorio nacional, a la mujer extranjera de marido que ha adquirido la nacionalidad mexicana

posteriormente al matrimonio y a los hijos sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturalice mexicano. La facultad de expedir las cartas de naturalización y de hacer las declaraciones, corresponden exclusivamente a la Secretaría de relaciones Exteriores que también tiene la de aceptar la prueba por las actas de nacimiento en la República, cuando esas actas estén levantadas dentro de los seis meses siguientes al acto, en cuyo caso puede aceptarse el documento o exigir pruebas supletorias de acuerdo con la ley civil, lo que equivale a decir que esas pruebas pueden ser instrumentos o documentos. La prueba de nacionalidad de las personas morales mexicanas es mucho más fácil de hacer que la de las personas físicas; pues siendo personas morales mexicanas las que se constituyen conforme a las leyes de la república y tienen en ella su domicilio legal, basta con la comprobación de estos dos hechos.

Prueba de la nacionalidad mexicana en el extranjero.

Cada estado es soberano para determinar quiénes son sus nacionales, ya que dentro de su territorio es el único autorizado para declarar quienes integran el elemento humano indispensable para su existencia, pero ya hemos visto que esa facultad soberana puede estar en conflicto con la misma que tienen otros estados y ese conflicto puede tener como consecuencia la doble nacionalidad. La ley mexicana declara que son mexicanos los nacidos dentro del territorio nacional cualquiera que sea la nacionalidad de los padres y los nacidos fuera de ese territorio de padres mexicanos; y si la ley de otro estado declara lo mismo, resulta inevitable que el nacido dentro del territorio nacional de padres que tengan la nacionalidad de ese otro Estado, es mexicano en el territorio nacional y tiene la nacionalidad de sus padres en el territorio del Estado a que pertenecen. Claro está que cuando esto sucede, la comprobación de la nacionalidad mexicana por acta de nacimiento, es decir la presentación de ese documento que acredite el lugar de nacimiento y la nacionalidad de los padres, probará la nacionalidad mexicana en el territorio nacional, pero no la probará en el territorio extranjero de que se trata. Fuera de estos casos, la comprobación de la nacionalidad mexicana en el extranjero ha de hacerse teniendo en cuenta las leyes mexicanas relativas, Pues es el Estado mexicano el único capacitado para declarar quienes son sus nacionales. Si se acepta la doctrina de J.P. Niboyet sobre la eficacia internacional de los derechos adquiridos, el que ha adquirido la nacionalidad mexicana conforme a las leyes mexicanas, tiene derecho a que se respete la que ha adquirido y aun cuando no se acepte esa doctrina, es obvio que la prueba de nacionalidad en el extranjero no puede hacerse sino aplicando las leyes que han dado origen a esa nacionalidad. En lo general, no serán directamente las actas de nacimiento las que comprobarán la nacionalidad, sino los pasaportes, cartas, o cédulas de identidad que como ya hemos visto suponen comprobación de la nacionalidad ante las autoridades correspondientes. Siguiendo las mismas reglas en cuanto a las personas morales, deben considerarse de nacionalidad mexicana las que la ley mexicana declara que lo son, para lo cual basta la comprobación de los dos hechos a que antes nos hemos referido, o sea la nación de la persona conforme a las leyes mexicanas y su domicilio en el territorio de la República.

Prueba de la nacionalidad extranjera en los estados Unidos Mexicanos

La comprobación de la calidad de extranjeros siguiendo las doctrinas expresadas, ha de hacerse aplicando las leyes del país a que pertenezca el extranjero, lo mismo en tratándose de personas físicas que de personas morales y el valor de esas pruebas debe estimarse según las leyes mexicanas que son fundamentalmente competentes como "Lex Fori", pero sin que esto signifique que deben excluirse las pruebas pertinentes conforme a la ley extranjera.

La ley de nacionalidad y naturalización en su artículo 51 previene que las pruebas plenas que se pueden exigir al extranjero sobre su nacionalidad, deben rendirse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. La amplitud de ese precepto hace pensar que es la secretaría de Relaciones Exteriores la única autoridad en la República Mexicana que recibe y aprecia las pruebas respecto a nacionalidad extranjera, pero como esa nacionalidad puede ser motivo de debate ante otras autoridades, que constitucionalmente tienen competencia y están obligadas a resolver los casos que se les presenten, es claro que la disposición debe entenderse restrictivamente y debe aplicarse solamente en aquellos casos en que, conforme a la ley de nacionalidad y naturalización, sea competente la Secreatría para resolver.

Las resoluciones que se tomen sobre nacionalidad de extranjeros por las autoridades mexicanas, no producen el efecto de atribuir nacionalidad y solamente son aplicables al caso de que se trata o que se juzga y en cuanto se refiere a ese caso, ya que la atribución de nacionalidad por los estados es facultad soberana. Por lo mismo en cada caso que tenga que juzgarse sobre la nacionalidad del extranjero, la autoridad que corresponde será la que deba dictar resolución ateniéndose a los elementos de prueba que proporcionen los interesados y sin que se tengan como definitivas en todo y contra todo las resoluciones que se hubieran dado en casos resueltos anteriormente.

Cuestiones que pueden presentarse en los Estados Unidos Mexicanos sobre nacionalidad y autoridades competentes para resolverlas.

Pueden presentarse estas cuestiones, tanto en las relaciones de personas con el Estado, como en las contiendas entre particulares. Si se trata de la aplicación de la ley de nacionalidad y naturalización, ya hemos visto que es la soberana la Secreatría de realciones Exteriores, según el artículo 51 citado, en las diligencias administrativas sobre naturalización, interviniendo los juzgados de Distrito.

La comprobación administrativa de la nacionalidad y las discusiones sobre ese asunto, serán resueltas según el artículo 51 de la ley de nacionalidad y naturalización por la Secreatría de Relaciones Exteriores, ante la cual deben rendirse las pruebas.

Todas las facultades concedidas por las leyes para dictar resoluciones administrativas, deben entenderse sobre la base de que la disconformidad con las resoluciones que dicten esas autoridades, amerita la intervención del poder judicial federal, si el quejoso estima que se ha violado alguna garantía individual en su contra y de conformidad con lo mandado por los artículos 14 y 16 constitucionales.

La Suprema corte de Justicia de la Nación interpreta sobre la aplicación de las leyes, ya que en última instancia debe resolver esos conflictos, lo que equivale a decir que en los casos que se presenten entre el estado y un, o unos particulares soberanamente debe resolver la cuestión ese alto cuerpo, cuando se plantee ante el en juicio de amparo.

Pérdida de la nacionalidad

El Estado decide soberanamente en su territorio sobre la nacionalidad de origen y también decide soberanamente en su territorio de la pérdida de la nacionalidad. El principio racional en esta materia es que toda persona tiene derecho a cambiar de nacionalidad para ligarse con el estado con el que tenga afinidad por sus sentimientos o intereses. Sin embargo, el principio racional entra en conflicto con los derechos de otros estados y a veces con derechos incontestables de éstos, como sucede con el servicio militar obligatorio que se ha generalizado y que fuerza a los estados a no prescindir del elemento humano, que es parte integrante no solamente de su organización sino de su existencia como potencias militares. Históricamente el principio de la voluntad para abandonar o adquirir nacionalidad ha sufrido una evolución completa pues el principio del derecho feudal era que la liga con el súbdito era perpetua. En el derecho anglosajón, ese principio se conservó por largo tiempo y hasta hace poco se admite en ese derecho la libertad para cambiar de nacionalidad.

El caso más claro de la pérdida de la nacionalidad voluntariamente, es el de adquisición de nacionalidad nueva, pero como es el principio de libertad el que rige en este sentido exclusivamente, hay otros casos en que la pérdida de la nacionalidad la impone el Estado soberanamente, como pena o porque presume que la persona no quiere ya estar ligada con él.

Las leyes mexicanas han sido siempre muy amplias y han admitido sin restricción la pérdida de la nacionalidad por naturalización en país extranjero.

Así como nuestra constitución es la ley suprema para atribuir la nacionalidad, lo es también para decir cuándo se pierde. El artículo 37, inciso A, fracción I, establece que es causa de pérdida de la nacionalidad mexicana la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera y ese principio se aceptó en el art. 1º de la convención de Montevideo de 1933 y en la fracción I del art. 3º de la ley de nacionalidad y naturalización.

La fracción I del artículo 3º de la ley de nacionalidad y naturalización fue adicionada por decreto de 30 de Diciembre de 1940, diciéndose que no se entiende que se adquiere voluntariamente nacionalidad extranjera, cuando la atribuye la ley o cuando se obtiene por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Esta adición tiene el defecto de enmendar la prescripción constitucional contenida en la fracción I del inciso A del artículo 37 que no se refiere más que a la pérdida de la nacionalidad mexicana por la adquisición voluntaria de la extranjera y aunque la adición quiere ser explicación de cuándo debe entenderse que la adquisición es voluntaria, no por eso deja de ser la adición o enmienda a un texto constitucional sin haberse cumplido los

requisitos que se exigen, por lo cual válidamente puede decirse lo que en el mismo caso se dijo de la ley de extranjería de 1886, o sea que la reglamentación va más allá que la prescripción reglamentada.

Aún cuando fuere constitucional la adición, la consecuencia es la de admitir legalmente la doble nacionalidad, pues la Secretaría de Relaciones Exteriores soberanamente y hasta cierto punto en silencio, puede declarar cuándo se ha adquirido nacionalidad extranjera y por lo mismo se ha perdido la mexicana y cuándo no se ha adquirido voluntariamente nacionalidad extranjera y se ha conservado en consecuencia la mexicana.

Es también causa de pérdida de la nacionalidad mexicana la aceptación o el uso de títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero. Esta disposición es contradictoria de la terminante declaración que se hace en el artículo 12 Constitucional, pues si en los Estados Unidos Mexicanos no se conocen títulos de nobleza ni se da "efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país", no se concibe que se les dé un efecto tan importante como es el de la pérdida de la nacionalidad por aceptarlos o usarlos. Ciertamente que se habla de los títulos de nobleza que impliquen sumisión a un estado extranjero y con esto quiere decirse que esa sumisión es motivo de la pérdida de la nacionalidad por incompatibilidad, causa perfectamente admitida cuando un nacional acepta cargos de otros estados que lo ponen en condiciones de no cumplir sus deberes para con sus patria, la incompatibilidad por aceptación de funciones o cargos se acepta en derecho internacional y nuestra constitución la admite al declarar en la fracción II inciso B del artículo 37 que la ciudadanía se pierde por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del congreso federal o de la comisión permanente. En todo caso si se quería dar a los títulos de nobleza el mismo efecto que a la incompatibilidad, debía haberse procedido en la misma forma en que se procede cuando se prestan voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de la comisión permanente. En todo caso si se quería dar a los títulos de nobleza el mismo efecto que a la incompatibilidad, debía haberse procedido en la misma forma en que se procede cuando se prestan voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero, pero la declaración circunscrita a títulos nobiliarios cuando no debe dárseles ningún efecto, es positivamente extraña. Para los naturalizados mexicanos la residencia en el país de origen por cinco años continuos es causa justificada de pérdida de nacionalidad, pues es claro que esa permanencia hace creer que no se quieren tener ligas con el país en el cual se adquirió la nacionalidad. A pesar de la justificación es indudable que la pérdida de nacionalidad en este caso, sin adquirir nacionalidad nueva, es motivo de que el individuo quede sin nacionalidad. Esto no es aplicable cuando se trate de algunos de los estados firmantes de la Convención de Río de Janeiro de 13 de Agosto de 1906, ya que se readquiere la nacionalidad de origen por la residencia.

Por presumir que no quiere tener la nacionalidad mexicana el naturalizado que se hace pasar como extranjero o que obtiene y usa pasaporte extranjero, como castigo por su falsa declaración, pierde la que había adquirido.

Consecuente con la liberalidad para la renuncia de la nacionalidad mexicana, el art. 53 de la ley antes dicha, previene que el mexicano que lo sea por disposiciones de las leyes mexicanas y al mismo tiempo tenga la nacionalidad de

otro Estado, puede renunciar a la nacionalidad siempre que previamente pruebe ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que ha residido habitual y principalmente en otro Estado y que tiene en él el principal asiento de sus negocios, debiendo hacer la renuncia y el convenio ordenado por la fracción I del art. 27 constitucional y sus leyes reglamentarias, por cuanto se refiere a los bienes que posea en México. Es justificado que al paliar los inconvenientes de la doble nacionalidad que quizás se impuso, se dé al individuo el derecho de opción cumpliendo naturalmente los requisitos de residencia, asiento de negocio y renuncia prevenidas.

Es principio de derecho internacional, considerar que los hijos nacidos en territorio extranjero de padres que ejercen cargos diplomáticos o desempeñen funciones de sus gobiernos por las que gozan de la inmunidad diplomática, no se consideren como nacionales del país en que nacen, aunque se aplique rigurosamente el "jus Soli". La ley de nacionalidad y naturalización acepta indirectamente el principio general expresado y en el artículo 54 da el derecho a los hijos nacidos en territorio de la República de cónsules de carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gozan de inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales por sus gobiernos, de renunciar a la nacionalidad mexicana que se les atribuye automáticamente y sin razón, siempre que al llegar a la mayoría de edad lo soliciten ante la secretaría de relaciones exteriores y que conforme a la ley nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de éstos. Nos parece que éstas exigencias son injustas y que bastaría dar el derecho de opción para renunciar a la nacionalidad mexicana, al llegar a la mayoría de edad, sin poner condición limitativa para la nacionalidad de los padres, pues muy bien puede suceder que no quieran seguir esa nacionalidad y que prefieran escoger cualquiera otra.

Cuando hay cambio de nacionalidad es posible fijar exactamente la fecha en que se pierde, ya que hay que tomar como fecha de partida en la que se adquiere la nueva nacionalidad, pero cuando la pérdida resulta como consecuencia de incompatibilidad, pena o por otra causa, no puede fijarse una fecha precisa y debe tenerse en consideración, que el afectado puede no estar conforme con la resolución que se dicte sin su audiencia, violación a las garantías concedidas en los artículos 14 y 21 de la constitución federal que amerita la procedencia del juicio de amparo.

Las disposiciones de nuestra ley ya dichas, siguen casi siempre los principios generales del derecho internacional privado sobre nacionalidad y su pérdida, con las diferencias que ya indicamos, siendo de advertir que los estados americanos se distinguen porque son casi siempre las leyes constitucionales las que se ocupan de esas materias, que en otros estados están comprendidas en leyes secundarias.

El código Bustamante se ocupa de la pérdida de la nacionalidad en los artículos 14 y 15 que dice que a la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida y que la recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recobra.

NACIONALIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 27, fracción I, establece:

Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho de adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas.

El Código de Comercio en su artículo 3, fracción III, estipula que se reputan derechos comerciales:

Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerza actos de comercio.

La ley General de Sociedades Mercantiles que regula en su capítulo XII a las sociedades extranjeras.

REQUISITOS DE OTORGAMIENTO

Para delimitar los elementos que son necesarios a fin de otorgar la nacionalidad mexicana a las personas jurídicas o personas morales como indebidamente las denomina nuestra legislación (toda vez que la inmoralidad o no de las mismas deriva del diario actuar de los asociados y no de la forma de constituirse como tales), los artículos 8 y 9 de la Ley de Nacionalidad, señala:

ARTICULO 8.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

ARTICULO 9.- Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 Constitucional. De lo anterior podemos concluir que para que una persona jurídica sea considerada mexicana, se requiere que cumpla con dos requisitos:

- a) Que se constituya de acuerdo con las leyes mexicanas.
- b) Que establezca su domicilio social en el país.

Para determinar qué entendemos por domicilio social, el artículo 33 del Código Civil establece:

Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del DF pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se consideran domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a estos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán sus domicilios en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

NACIONALIDAD MEXICANA DE COSAS

Las cosas no tienen nacionalidad, puesto que ésta es un atributo de la personalidad. Sin embargo, debido a la importancia económica que poseen los buques y aeronaves se les otorga excepcionalmente "nacionalidad", de manera analógica y en sentido diferente del señalado por nuestra Constitución política para las personas físicas, con la única finalidad de relacionarlas con un Estado

para efectos específicos. En México, atribuir nacionalidad a las aeronaves la vigencia espacial de ciertas normas jurídicas, como las de carácter penal, las referentes a la atribución de la nacionalidad mexicana, las atinentes al ejercicio de funciones notariales, del Registro Civil, etc.

AERONAVES

Se les reconoció nacionalidad, de manera analógica, a partir del convenio internacional suscrito el 13 de octubre de 1919. En México está regulada por los artículos 2 y del 44 al 47 de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Aeronave: cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo;

II. Aeródromo civil: área definida de tierra o de agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación;

III. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves;

IV. Aerovía: ruta aérea dotada de radio ayudas a la navegación.

V. Certificado de aeronavegabilidad: documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo;

VI. Certificado de matrícula: documento que identifica y determina la nacionalidad de la aeronave;

VII. Helipuerto: aeródromo civil para el uso exclusivo de helicópteros;

VIII. Ruta: espacio aéreo establecido por la Secretaría para canalizar el tráfico aéreo.

IX. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

X. Servicio al público de transporte aéreo: el que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso.

XI. Servicio de transporte aéreo regular: el que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios;

XII. Servicio de transporte aéreo nacional: el que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional, y

XIII. Tratados: los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

REQUISITOS PARA QUE SE EXPIDA SU CERTIFICADO DE MATRICULA

Artículo 44

Toda aeronave civil deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula. Las aeronaves mexicanas deberán ostentar además, la bandera nacional.

Las marcas de nacionalidad para las aeronaves civiles mexicanas serán las siglas siguientes: XA, para las de servicio al público de transporte aéreo; XB, para las de servicios privados, y XC, para las aeronaves de Estado, distintas de las militares.

Las aeronaves civiles tienen la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas.

Artículo 45

Podrán matricularse en los Estados Unidos Mexicanos las aeronaves propiedad o legítima posesión de mexicanos, así como las de extranjeros dedicadas exclusivamente al transporte aéreo privado no comercial. La nacionalidad mexicana de la aeronave se adquiere con el certificado de matrícula de la aeronave, el que se otorgará una vez inscrita la documentación a que se refiere la fracción I del artículo 47 de esta Ley, en el Registro Aeronáutico Mexicano.

Las aeronaves matriculadas en otro Estado podrán adquirir matrícula mexicana, previa cancelación de la extranjera.

Tratándose de aeronaves con matrícula mexicana o extranjera, que se encuentren arrendadas, en intercambio, fletadas o bajo cualquier figura jurídica, la Secretaría promoverá ante las instancias correspondientes, la celebración de Tratados con gobiernos extranjeros, con la finalidad de transferir o aceptar de forma total o parcial, las funciones y obligaciones que como Estado de matrícula se tengan respecto de dichas aeronaves.

En casos excepcionales, las aeronaves con matrícula extranjera arrendadas por los concesionarios o permisionarios, podrán ser operadas temporalmente, previa autorización de la Secretaría, con sujeción al reglamento respectivo.

Artículo 46

La cancelación de la matrícula de una aeronave en el Registro Aeronáutico Mexicano tendrá por consecuencia la pérdida de su nacionalidad mexicana y podrá realizarse en los siguientes casos:

I. A solicitud escrita del propietario o legítimo poseedor de la aeronave. No podrá cancelarse el registro de matrícula de una aeronave sujeta a gravamen, sin el consentimiento del acreedor;

II. Por mandamiento judicial o de otra autoridad competente;

III. En caso de destrucción, pérdida o abandono de la aeronave;

IV. Por vencimiento del plazo, tratándose de matrículas provisionales;

V. Por matricularse en otro Estado, y

VI. Por cualquiera otra causa que señalen los reglamentos respectivos.

CAPITULO X

Del registro aeronáutico mexicano

Artículo 47

El Registro Aeronáutico Mexicano es público, estará a cargo de la Secretaría, y en él deberán inscribirse:

I. Los documentos por los cuales se adquiriera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles mexicanas y sus motores; así como el arrendamiento de aeronaves mexicanas o extranjeras;

II. Los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad;

III. La resolución de la autoridad aeronáutica en caso de abandono, pérdida, destrucción, inutilidad o desarme definitivo de las aeronaves;

IV. Las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte aéreo, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen, y

V. Las pólizas de seguro.

El reglamento respectivo determinará los requisitos a que deberán sujetarse las inscripciones, las cancelaciones y las certificaciones que deban expedirse.

EMBARCACIONES

Su nacionalidad se regula con el Título Segundo, capítulo I, denominado "Abanderamiento y Matrícula de Embarcaciones", de la Ley de navegación, y abarca los artículos 9 a 13, que exigen como requisitos para que la embarcación se considere mexicana y , en consecuencia, se le otorgue el certificado de matrícula, los siguientes:

Artículo 9

Son embarcaciones y artefactos navales mexicanos los abanderados y matriculados en alguna capitanía de puerto, a solicitud de su propietario o naviero, previa verificación de las condiciones de seguridad del mismo y presentación de la dimisión de bandera del país de origen, de acuerdo al reglamento respectivo.

La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro Público Marítimo Nacional y se le expedirá el Certificado de Matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.

Para su matriculación las embarcaciones y artefactos navales se clasifican:

I. Por su uso:

a) De transporte de pasajeros;

b) De transporte de carga;

c) De pesca;

d) De recreo y deportivas;

e) Especiales, que incluyen las dragas, remolcadores, barcazas, barcos grúa, embarcaciones de salvamento y seguridad pública y otras no comprendidas en los incisos anteriores, y

f) Artefactos navales.

II. Por sus dimensiones, en:

a) Buque o embarcaciones mayor: Toda embarcación de quinientas unidades de arqueo bruto o mayor, que reúna las condiciones necesarias para navegar; y

b) Embarcación menor: La de menos de quinientas unidades de arqueo bruto, o menos de 15 metros de eslora, cuando no sea aplicable la medida por arqueo.

Artículo 10

Las personas físicas mexicanas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, podrán abanderar, matricular y registrar como mexicanos, embarcaciones y artefactos navales, de su propiedad o en posesión mediante contrato de arrendamiento financiero.

Los extranjeros, únicamente lo podrán hacer respecto a embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular.

Artículo 11

La autoridad marítima podrá, a solicitud del propietario o naviero, abanderar una embarcación como mexicana; en cuyo caso expedirá un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula. En el extranjero la autoridad consular mexicana podrá, a solicitud del propietario o naviero, abanderar provisionalmente embarcaciones como mexicanas; y, mediante la expedición de un pasavante autorizar la navegación para un solo viaje con destino a puerto mexicano, donde tramitará la matrícula.

Artículo 12

Se consideran embarcaciones de nacionalidad mexicana:

- I. Las abanderadas y matriculadas conforme a la presente ley;
- II. Las que causen abandono en aguas de jurisdicción nacional;
- III. Las decomisadas por las autoridades mexicanas;
- IV. Las capturadas a enemigos y consideradas como buena presa; y
- V. Las que sean propiedad del Estado mexicano.

Las embarcaciones comprendidas en las fracciones II a V de este artículo serán matriculadas de oficio.

Artículo 13

El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida, y será cancelado por la autoridad marítima en los siguientes casos:

- I. Cuando la embarcación no reúna las condiciones de seguridad para la navegación y prevención de la contaminación del medio marino;
- II. Por naufragio, incendio o cualquier otro accidente que la imposibilite para navegar por más de un año;
- III. Por su destrucción o pérdida total;
- IV. Cuando su propietario o poseedor deje de ser mexicano, excepto para el caso de embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular;
- V. Por su venta, adquisición o cesión en favor de gobiernos o personas extranjeros, con excepción hecha de las embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular;
- VI. Por captura hecha por el enemigo, si la embarcación fue declarada buena presa;
- VII. Por resolución judicial; y

VIII. Por dimisión de bandera, del propietario o titular del certificado de matrícula. La autoridad marítima sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación o artefacto naval, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales; y existe constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.